



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 1004/2014/TO1

//nos Aires, de agosto de 2015.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada en la causa N° 2424 (CPE 1004/2014/TO1) caratulada “**CRICCO, Rocco S/inf. LEY 22.415**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, seguida contra **Rocco CRICCO**, de nacionalidad estadounidense, pasaporte de los EEUU nro. 468194803, nacido el 21/2/1940 en Panni, República de Italia, hijo de Nicola y de María Calíbrese, con domicilio real en la calle 172 Midvale Avenue, Cranston RI 02920, Estados Unidos de América, con domicilio constituido junto con su defensa, Dra. Ana Baldan, en la sede de la Defensoría Oficial nro. 1 ante los TOPE. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Marta Inés Benavente, a cargo de la Fiscalía N° 3 ante los TOPE;

**RESULTA:**

**I.-** Que a fs. 182/185 la Sra. Fiscal de instrucción, Dra. Gabriela RUIZ MORALES, imputa a Rocco CRICCO la comisión del delito previsto en el art. 303, inc. 3) del CP, en calidad de autor (art. 45 del CP), ello en relación a la tenencia de sesenta mil ciento cuarenta y tres dólares estadounidenses (U\$S 60.143), de origen presuntamente ilícito, con el fin de aplicarla a otro tipo de operación tendiente a darle apariencia de origen legal.

**II.-** Que Rocco CRICCO solicitó la suspensión del juicio a prueba, en base a los fundamentos expuestos en la presentación de fs. 300/301.

**III.-** El día 11 de agosto del corriente año se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N.. Del acta labrada en dicha oportunidad surge que la defensa solicitó la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba y argumentó que su defendido no tenía antecedentes penales y ofrecía abandonar el dinero que le fuera incautado, a favor del Estado Nacional. Ofreció, con base

---

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HERNAN HUGO RE, SECRETARIO

en el antecedente resuelto en la causa nro. 2314 de este Tribunal, que la reparación del daño y la realización de trabajo comunitario, sea tomada en forma conjunta y reemplazada por el pago de una suma de dinero, ocasión en la que ofreció el pago de mil doscientos pesos (\$1200) mensuales, durante el tiempo que dure la suspensión de juicio a prueba que eventualmente se le otorgue, que serán donados a la “Fundación Garrahan”.

IV.- Concedida la palabra a la Sra. Fiscal, refirió que en función al hecho que se le atribuye a CRICCO y a su calificación legal, entendió que una eventual pena podía dejarse en suspenso y sumado a la falta de antecedentes, era viable la suspensión de juicio a prueba. Señaló que, en relación a las tareas comunitarias, no tenía inconvenientes en aceptar el ofrecimiento de la donación a la “Fundación Garrahan” y aclaró que, en cuanto a la reparación de daño, era comprensiva a la donación propuesta de 1200 pesos. Por lo expuesto, solicitó la suspensión por el término de UN AÑO.

#### **Y CONSIDERANDO:**

V.- Que adherimos a la denominada tesis amplia en virtud de lo resuelto por la C.S.J.N. en los fallos “ACOSTA” -Fallo N° A. 2186 XLI- y “NORVERTO” - Fallo N° N 326 XLI-, por los cuales el máximo Tribunal consagró la tendencia que venía marcando la jurisprudencia de los Tribunales inferiores, disipando la conflictividad interpretativa y la desigualdad de tratamiento en la materia.

Con relación a las consecuencias de sus precedentes en las decisiones de los tribunales inferiores, el Máximo Tribunal expresó que “...aunque la Corte Suprema sólo decide en los procesos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas y de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 1004/2014/TO1

*carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia ...*” (conf. causa “CERÁMICA SAN LORENZO S.A.” del 4 de Julio de 1985, publicada en L.L. 1986 A, pág. 178 y sgtes.).

**VI.-** En virtud de la jurisprudencia mencionada y de las circunstancias de las presentes actuaciones, la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por Rocco CRICCO resulta procedente.

Ello puesto que en caso de condena y de acuerdo a la imputación y calificación legal atribuida por la Sra. Fiscal de Instrucción en el requerimiento de elevación a juicio respectivo (art. 303, inciso 3º del CP), la pena de prisión, en caso de recaer condena, podría ser dejada en suspenso. A dicha conclusión se arriba, a la vez, teniendo en consideración la falta de antecedentes penales por parte del imputado, conforme surge de los informes producidos por la P.F.A. y por el Registro Nacional de Reincidencia (ver. fs. 305 y 306) y las demás pautas del art. 26 del C.P.

**VII.-** A su vez, el ofrecimiento efectuado por el imputado en concepto de reparación del daño y trabajo comunitario, en forma conjunta, consistente en el pago de cuotas mensuales de mil doscientos pesos (\$ 1200) durante el tiempo que dure la suspensión del juicio a prueba, resulta razonable. Ello, de acuerdo a su situación económica actual y sus reales posibilidades. En tal sentido, según surge del acta del día 11 de agosto ppdo., se domicilia en los Estados Unidos de América y se desempeña como empleado de limpieza en un colegio, contando con ingresos aproximados de mil seiscientos dólares (US\$ 1600) mensuales, que es casado, posee 75 años de edad y tiene una hija de 24 años.

Por ello, atento las características propias del imputado, conforme lo expuesto en cuanto a sus circunstancias personales durante la audiencia (ver fs. 330), el plazo de suspensión a juicio a prueba será de UN (1) AÑO.

**VIII.-** Respecto a la suma dineraria incautada durante el procedimiento aduanero de autos, el imputado expresamente

manifestó que hacía abandono de la misma a favor del Estado. En esa inteligencia se arbitrarán los medios idóneos para que la misma sea puesta a disposición de la Aduana.

Por lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA** en la presente causa N° 2424 respecto de Rocco CRICCO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO**, de conformidad con los arts. 76 bis y 76 ter. del Código Penal.

**II.- IMPONER** al nombrado las siguientes pautas a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente (art. 27 bis y 76 bis del CP):

**a)** Notificar al Tribunal de cualquier modificación de su lugar de residencia, oportunamente fijado en calle 172 Midvale Avenue, Cranston RI 02920, Estados Unidos de América (art. 27 bis inc. 1ro. del CP);

**b)** Por intermedio de su defensa, someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines del cumplimiento de la donación;

**III.- DECLARAR** razonable la suma ofrecida por el imputado en concepto de reparación del daño y tareas comunitarias, consistente en mil doscientos pesos (\$ 1200), suma que deberá abonarse mensualmente durante un año, tiempo de concesión del beneficio, conforme fuera ofrecido por el imputado, y donada a la “Fundación Garrahan”, sita en Combate de los Pozos 1881, 2° piso, de esta ciudad (tel de contacto 4941-1276/1333 int. 11, cuenta corriente nro. 0511/02000318/57 de la Sucursal Entre Rios del Banco ICBC, CBU 01505115 02000000318572, CUIT N° 30-62621904-3). A los fines de obtener el correspondiente recibo, se deberá remitir el comprobante por correo electrónico a skaren@fundaciongarrahan.org.ar o, en su caso, comunicarse telefónicamente con dicha institución (art. 76 bis 3er. Párrafo del CP).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 1004/2014/TO1

**IV.- HACER SABER** al imputado **Rocco CRICCO** que dentro del quinto día de que la presente resolución quede firme, deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, por intermedio de su defensa, para cumplir con lo impuesto, bajo apercibimiento de revocar en caso de incumplimiento el beneficio concedido e inmediatamente llevar a cabo el juicio respectivo (art. 76 ter del CP).

**V.- TENER POR ABANDONADO**, a favor del Estado, los bienes dinerarios incautados oportunamente en poder del imputado **Rocco CRICCO**, conforme lo formulado expresamente por el nombrado. A tal fin se requerirá a la Unidad de Investigación Financiera se sirva informar la cuenta corriente bancaria donde se habrá de depositar la suma dineraria secuestrada en autos.

**VI.- COMUNICAR** lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y a la Policía Federal Argentina.

**VII.- HACER SABER A LAS PARTES** que el control de la presente quedará a cargo del Dr. Luis A. IMAS.

**VIII.- SIN COSTAS** (art. 76 bis del CP y 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 26/08/2015*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: HERNAN HUGO RE, SECRETARIO*